



VISTOS: El Memorándum N° 000250-2025-INDECI/OGA, de fecha 16 de enero de 2025, de la Oficina General de Administración; el Informe Técnico N° 0009-2025-INDECI/LOGIS, de fecha 16 de enero de 2025; el Informe N° 000003-2025-INDECI/OGPP de fecha 14 de enero de 2025, de la Oficina General de Planificación y Presupuesto; y, el Informe Legal N° 000009-2025-INDECI/OGAJ, de fecha 16 de enero de 2025, de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y, sus antecedentes;

CONSIDERANDO:

Que, con fecha 11 de octubre de 2023, la empresa TAKESHI S.A.C. y el Instituto Nacional de Defensa Civil, suscribieron el Contrato N° 091-2023-INDECI - Contratación del Servicio de Consultoría de Obra - “Contratación del Servicio de Supervisión de la Obra: “Mejoramiento y Ampliación del Servicio de Sensibilización, Capacitación y Asistencia Humanitaria de la DDI - Arequipa - Departamento de Arequipa - Distrito de Cerro Colorado – Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa, CUI 2366518”. ETAPA 1: “Construcción y Equipamiento de la Infraestructura de Almacenamiento de Bienes de Ayuda Humanitaria para el Distrito de Ático”;

Que, con fecha 16 de octubre de 2023, CONSORCIO H&M AMAZONIA y el Instituto Nacional de Defensa Civil, suscribieron el Contrato N° 93-2023-INDECI “Contratación para Ejecución de Obra del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Preparación y Respuesta de la Dirección Desconcentrada del INDECI - Arequipa, Distrito de Cerro Colorado - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa, CUI 2366518 - ETAPA 1: “Construcción y Equipamiento de la Infraestructura de Almacenamiento de Bienes de Ayuda Humanitaria para el Distrito de Ático” Acción: Otras acciones de Infraestructura: Acción 1D: Construcción de un almacén para Bienes de Ayuda Humanitaria en el Distrito de Ático, Provincia de Caravelí”;

Que, mediante Informe N° 033-2023/AACO/JS/TAKESHI, de fecha 20 de diciembre de 2023, la empresa TAKESHI S.A.C., señaló que el CONSORCIO H&M AMAZONIA expresó la necesidad de Prestación Adicional de Obra N° 02 respecto a la elaboración de concreto in situ, donde preciso que dicha necesidad fue anotada en el cuaderno de obra;

Que, mediante Carta N° 324-2023/TAKESHI/SAC, de fecha 20 de diciembre de 2023, la empresa TAKESHI S.A.C., en su calidad de Supervisor de Obra, ratifica la necesidad de que se elabore una Prestación Adicional de Obra N° 02, en virtud a los lineamientos del numeral 205.2 del RLCE, a fin de corregir la deficiencia del expediente técnico de obra;

Que, mediante Informe N° 010-2024/AACO/JS/TAKESHI, de fecha 9 de enero de 2024, la empresa TAKESHI S.A.C., en su calidad de Supervisor de Obra, otorgó conformidad al Expediente Técnico de la Prestación Adicional de Obra N° 02, por la suma de S/ 1'241,576.20 (Un millón doscientos cuarenta y un mil quinientos setenta y seis con 20/100 Soles) incluidos IGV y Deductivo Vinculante N° 02 por la suma de S/ 785,819.01 (Setecientos ochenta y cinco mil ochocientos diecinueve con 01/100 soles) incluidos IGV - Partida de concreto con auto hormigonera (CARMIX), con un porcentaje de incidencia de 8.47% con respecto al monto contratado, donde señaló que esta debajo del 15% que señala el artículo 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, mediante Carta N° 021-2024/TAKESHI/SAC, de fecha 9 de enero de 2024, la empresa TAKESHI S.A.C., otorgó conformidad al expediente técnico de Prestación



Adicional de Obra N° 02 por la suma de S/ 1'241,576.20 y Deductivo Vinculante N° 02 por la suma S/ 785,819.01;

Que, mediante Informe Técnico N° 000018-2024-INDECI/OGPP, de fecha 23 de enero de 2024, la Oficina General de Planificación y Presupuesto señaló que su Unidad Ejecutora de Inversiones ha corregido el Presupuesto Adicional Deductivo N° 02, indicando que el monto total asciende a S/ 1,031,409.64, con un adicional deductivo N° 02 de S/ 779,681.73, precisando que genera una diferencia de S/ 251,727.91, equivalente al 4.60 % del costo adicional de obra;

Que, mediante Memorándum N° 000153-2024-INDECI/OGPP, de fecha 23 de enero de 2024, la Oficina General de Planificación y Presupuesto remitió el Informe de Viabilidad Presupuestal y otorgó opinión favorable sobre la solución técnica propuesta en el expediente técnico;

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000007-2024-INDECI/JEF INDECI, de fecha 25 de enero de 2024, se aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 02 al Contrato N° 093-2023-INDECI "Contratación para Ejecución de Obra del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Preparación y Respuesta de la Dirección Desconcentrada del INDECI - Arequipa, Distrito de Cerro Colorado - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa, CUI 2366518 - ETAPA 1: "Construcción y Equipamiento de la Infraestructura de Almacenamiento de Bienes de Ayuda Humanitaria para el Distrito de Ático" Acción: Otras acciones de Infraestructura: Acción 1D: Construcción de un almacén para Bienes de Ayuda Humanitaria en el Distrito de Ático, Provincia de Caravelí", por la suma de S/ 251,727.91, que equivale el 4.60 % encontrándose dentro del límite del 15% del contrato original;

Que, mediante Informe Hito de Control N° 004-2024-OCI/3376-SCC, se señala como una situación adversa:

"LA ENTIDAD APROBÓ LOS ADICIONALES DE OBRA Nos. 1 Y 2 A PESAR QUE ESTOS PRESENTAN INCONSISTENCIAS Y DEFICIENCIAS TÉCNICAS Y LEGALES EN SU FORMULACION; SITUACIÓN QUE PUEDE AFECTAR LA CALIDAD DE LA OBRA, ASI COMO OCASIONAR PERJUICIO ECONÓMICO A LA ENTIDAD.", el cual se sustentó respecto del Adicional de Obra N° 2, en lo siguiente:

"(...) el Informe Técnico N° 001-2024/OCI-INDECI /CUI2366518/ WFPG, del 5 de febrero de 2024; advierte que de la verificación al Cuaderno de Obra con asientos N° 73, 75, 77 del Residente y el asiento N° 76 del Supervisor; no describen ni argumentan si las modificaciones al expediente técnico que originan la necesidad de la prestación adicional, corresponden a alguno de los supuestos señalados en el numeral 34.2 del artículo 34 del RLCE como: i) deficiencias del expediente técnico, ii) situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato ó iii) por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista.

Por su lado, el Contratista mediante Informe N° 002-2023-IFHB/EE-CONSORCIO HBM, del 5 de diciembre de 2023, señala entre sus conclusiones lo siguiente: "(...) la omisión del Proyectista en hacer un estudio de mercado adecuado de concreteras dentro de la zona de influencia del proyecto para determinar el uso de concreto premezclado, genera deficiencias en el expediente técnico".

Sin embargo, la Supervisión de la Obra, con Carta N° 021-2024/TAKESHI/SAC, adjunto el Informe N° 010-2024/AACO/JS/TAKESHI, ambos de 9 de enero de 2024, mediante el cual emite conformidad al Expediente Técnico de prestación Adicional de Obra N° 02 y Deductivo Vinculante N° 02, argumentando, en dicho informe, la necesidad de la prestación adicional y debe demostrar que procede de una "situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato"; situación que no guarda coherencia con lo señalado por el Contratista, quien



consideraría que la necesidad se debería a la existencia de deficiencias en el expediente técnico.

Por otro lado, el Contratista H&M Amazonía, desde su oferta económica en la etapa del proceso de selección, y luego en el perfeccionamiento del contrato, tuvo conocimiento de las partidas de concreto armado de la disciplina de estructuras del presupuesto de obra, que contemplan concreto premezclado en su ejecución; por lo cual, la necesidad de ejecución del adicional de obra en mención no se enmarcaría en el supuesto de "situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato".¹
(...)

En consecuencia, la necesidad de la ejecución de la referida prestación adicional de obra carece de sustento para el supuesto de "situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato", definido en el Informe de conformidad del Supervisor, toda vez que la información del presupuesto de obra fue de conocimiento pleno del Contratista desde su oferta económica en la etapa del proceso de selección, y luego en el perfeccionamiento del contrato, tomando en consideración que el sistema de contratación de la ejecución es a Suma Alzada; situación que podría en riesgo la legalidad de la inversión, provocando retrasos en la implementación por modificaciones a los documentos técnico-legales; además de generar riesgos, de pagos adicionales a los pactados en los documentos contractuales para la ejecución de la Obra.

Por otro lado, el Informe Técnico N° 001-2024/OCI-INDECI/CUI2366518/WFG, de 5 de febrero de 2024, advierte que el Contratista sostiene que existe la imposibilidad de la ejecución de las partidas de concreto premezclado bajo las condiciones y términos del Expediente Contractual, pues argumenta que, luego de la averiguación en el mercado de la oferta de concreto premezclado, existiría un único proveedor en la ciudad de Camaná, que no contaría con disponibilidad entre los meses programados para los vaciados de concreto, además que la distancia en tiempo de viaje sería de cuatro (4) horas aproximadamente, condición que pondría en riesgo la calidad de las propiedades del concreto a suministrar a la obra; así mismo, considera que esta situación representa una deficiencia en el expediente técnico; siendo discordante, con la cronológica de los hechos.(...).

En relación a las inconsistencias y deficiencias en el Expediente del Adicional N° 02 aprobado, es de precisar que el numeral 205.9 del artículo 205 del RLCE, establece que, en los contratos de obra, los presupuestos adicionales de obra se formulan con los precios del contrato y/o precios pactados y los gastos generales fijos y variables propios de la prestación adicional para lo cual se realiza el análisis correspondiente teniendo como base o referencia el análisis de los gastos generales del presupuesto original contratado.

Para lo cual es de resaltar, que el citado artículo, incluye la utilidad del presupuesto ofertado y el Impuesto General a las Ventas correspondiente; mientras que el numeral 205.13 del mismo artículo establece que: "De no existir precios unitarios de una determinada partida requerida en la prestación adicional, se pactan nuevos precios unitarios, considerando los precios de los insumos, tarifas o jornales del presupuesto de obra y, de no existir, se sustenta en precios del mercado debidamente sustentados"; sin embargo, de la revisión de los recursos e insumos del expediente observado por la Entidad, se evidencia la existencia de incompatibilidades por diferencias en los precios de los insumos de recursos de mano de obra, equipos y materiales advertidos por la Entidad a través del Informe Técnico n.° 000018-2024- INDECI/OGPP, de 23 de enero de 2024; habrían sido superados en el expediente elaborado por la UE¹ y aprobado por la Entidad (...).

De la revisión del cronograma del Expediente Adicional de obra N° 02 observado por la Entidad, se evidencia que las obras de concreto se proyectan en un plazo de 180 días calendario; Sin embargo, en el Expediente de obra Contractual dichas actividades se desarrollan solo en 60 días calendario; advirtiendo que el plazo de ejecución no estaría sustentado en base a un cronograma que incluya la totalidad de las partidas del contrato, a fin de determinar la ruta crítica y el plazo adicional requerido, condición que habría sido objeto de observación por parte de la Entidad (...).

¹ Subrayado es agregado.



Asimismo, de la revisión de los gastos generales fijos y variables del Expediente Adicional de obra N°02 observado por la Entidad, se evidencia que en el cálculo de los mismos se ha contemplado un plazo de ejecución de dos (2) meses; sin embargo, el plazo de los gastos generales del adicional en cuestión debería corresponder al mayor plazo obtenido del análisis de la ruta crítica del cronograma que incluya la totalidad de las actividades de obra, incluyendo las nuevas partidas y desestimando las partidas del deductivo vinculante.”

Que, mediante Informe N° 000003-2025-INDECI/OGPP, de fecha 14 de enero de 2025, el Especialista en Inversiones de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, en su calidad de área usuaria del Contrato N° 093-2023-INDECI, concluye que la Supervisión interpretó equivocadamente la normativa (Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado) y emitió su, CONFORMIDAD al expediente técnico de prestación adicional de obra N° 02 y deductivo vinculante N° 02, induciendo a la Entidad a emitir la resolución que aprueba el mencionado adicional, con inconsistencias que fueron alertadas por la Oficina de Control Interno de la Entidad² (numeral 3.1), que La Supervisión no ha desempeñado adecuadamente la revisión del expediente correspondiente al Adicional N°02 presentado por el Consorcio H&M Amazonía, a pesar de haber emitido la conformidad (3.4) y que por lo expuesto, recomienda se deje sin efecto los alcances de la Resolución Jefatural N°000007-2024-INDECI/JEF INDECI; en salvaguarda de los intereses del Estado (3.5);

Que, mediante Informe Técnico N° 000009-2025-INDECI/LOGIS, la Oficina de Logística, sustenta las razones por las cuales correspondería la nulidad de la Resolución Jefatural N° 000007-2024-INDECI/JEF INDECI, que aprobó la prestación adicional de obra N° 02, al Contrato N° 093-2023-INDECI, conforme al análisis realizado y conclusiones que señala en su informe técnico al señalar:

- “4.1. La empresa supervisora TAKESHI S.A.C., al momento de otorgar CONFORMIDAD al Expediente Técnico de Adicional de Obra, no encauso la necesidad para dicha Prestación Adicional de Obra N° 02, al supuesto establecido en el Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado que debió ser por “deficiencias en el Expediente Técnico de Obra”; hecho que fue advertido por el Órgano de Control Institucional y ratificado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto en su calidad de área usuaria y técnica.*
- 4.2 El Ejecutor de Obra CONSORCIO H&M AMAZONIA desde su oferta económica en la etapa del proceso de selección y luego en el perfeccionamiento del contrato, ha tenido conocimiento de las partidas de concreto armado de la disciplina de estructuras del presupuesto de obra, que contemplan concreto premezclado en su ejecución, y en base a ello, la necesidad de ejecución del adicional de obra N° 02 no se enmarcaría en el supuesto de “situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato” (argumento de la empresa supervisora de obra al momento de otorgar la conformidad al Expediente Técnico de Adicional de Obra).*
- 4.3. La empresa supervisora TAKESHI S.A.C., al momento de otorgar CONFORMIDAD al Expediente Técnico de Adicional de Obra, no encauso la necesidad para una Prestación Adicional de Obra N° 02, al supuesto establecido en el Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado que sería por “deficiencias en el Expediente Técnico de Obra”; hecho que fue advertido por el Órgano de Control Institucional y ratificado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto en su calidad de área usuaria y técnica.*
- 4.4 Existe una transgresión al Artículo 34.5 de la Ley de Contrataciones del Estado, ya que la empresa Supervisora de Obra TAKESHI S.A.C. al momento de otorgar conformidad al Expediente Técnico de Adicional de Obra N° 02, consideró el supuesto de “situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato” y no el supuesto de “deficiencias del expediente técnico”, hecho advertido por el Órgano de Control*

² Subrayado es agregado.



Institucional y ratificado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto en su calidad de área usuaria. En consecuencia, también existe una transgresión normativa al Art. 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual regula el procedimiento para la aprobación de una Prestación Adicional de Obra. Por lo que, al existir vicios en la Resolución Jefatural N° 000007-2024- INDECI/JEF INDECI de fecha 25 de enero de 2024, que aprobó la Prestación Adicional de Obra N° 02 al Contrato N° 093-2023-INDECI, correspondería que se declare su nulidad.”³

Que, según la Opinión N° 099-2022/DTN4, emitida por la Dirección Técnico Normativa del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la Entidad se encuentra facultada para declarar la nulidad de sus decisiones o declaraciones durante la ejecución de los contratos celebrados por el TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, y para ello, puede aplicar supletoriamente el Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, en adelante TUO de la Ley N° 27444;

Que, el artículo 8 del TUO de la Ley N° 27444, establece que “Es válido el acto administrativo dictado conforme al ordenamiento jurídico”;

Que, el artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, establece que son vicios del acto administrativo, que causan su nulidad de pleno derecho, los siguientes:

1. La contravención a la Constitución, a las leyes o a las normas reglamentarias.
2. El defecto o la omisión de alguno de sus requisitos de validez, salvo que se presente alguno de los supuestos de conservación del acto a que se refiere el artículo 14.
3. Los actos expresos o los que resulten como consecuencia de la aprobación automática o por silencio administrativo positivo, por los que se adquiere facultades, o derechos, cuando son contrarios al ordenamiento jurídico, o cuando no se cumplen con los requisitos, documentación o trámites esenciales para su adquisición.
4. Los actos administrativos que sean constitutivos de infracción penal, o que se dicten como consecuencia de la misma.

Que, el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, dispone que la nulidad de oficio será conocida y declarada por la autoridad superior de quien dictó el acto. Si se tratara de un acto dictado por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad se declarará por resolución de la misma autoridad;

Que, el artículo 34, numeral 34.5 del TUO de la Ley, establece que las prestaciones adicionales de obra pueden darse por deficiencias del expediente técnico o por situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato.

Que, en efecto, el artículo 34, numeral 34.5 señala que,

“34.5 En el supuesto que resulte indispensable la realización de prestaciones adicionales de obra por deficiencias del expediente técnico o situaciones imprevisibles posteriores al perfeccionamiento del contrato o por causas no previsibles en el expediente técnico de obra y que no son responsabilidad del contratista, mayores a las establecidas en el numeral precedente y hasta un máximo de cincuenta por ciento (50%) del monto originalmente contratado, sin perjuicio de la responsabilidad que pueda corresponder al proyectista, el Titular de la Entidad puede decidir autorizarlas, siempre que se cuente con los recursos necesarios. Adicionalmente, para la ejecución y pago, debe contarse con la autorización previa de la Contraloría General de la República. En el caso de adicionales con carácter de emergencia dicha autorización se emite previa al pago. La Contraloría General de la República cuenta con un plazo máximo de quince (15) días hábiles, bajo responsabilidad, para emitir su pronunciamiento. Dicha

³ Subrayado es agregado.

⁴ <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/3856379/Opini%C3%B3n%20099-2022%20-%20PROG.AGUA%20SEG.LIMA%20CALLAO%20-%20APROB.PRESTs.ADICs..pdf.pdf?v=1669049188>



situación debe ponerse en conocimiento de la Comisión de Presupuesto y Cuenta General de la República del Congreso de la República y del Ministerio de Economía y Finanzas, bajo responsabilidad del Titular de la Entidad. Alternativamente, la Entidad puede resolver el contrato, mediante comunicación escrita al contratista.”

Que, mediante Resolución Jefatural N° 000007-2024-INDECI/JEF INDECI, se aprobó el Presupuesto Adicional de Obra N° 2 al Contrato N° 093-2023-INDECI, sobre la base de una conformidad de obra otorgada por la empresa Supervisora de Obra TAKESHI S.A.C. que consideró, a tenor de la evaluación realizada por Informe Técnico N° 000009-2025-INDECI/LOGIS, el supuesto de “situación imprevisible posterior al perfeccionamiento del contrato” y no el supuesto de “deficiencias al expediente técnico”, identificado por el Órgano de Control Institucional y ratificado por la Oficina General de Planificación y Presupuesto en su calidad de área usuaria; en consecuencia, se habría producido una transgresión al artículo 205° del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, el cual regula el procedimiento para la aprobación de una Prestación Adicional de Obra y se configuraría la causal de nulidad, señalada en el numeral 1 del artículo 10 del TUO de la Ley N° 27444, artículos 34.5 y 205 del Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado;

Que, en consecuencia, corresponde que la autoridad que dictó la resolución antes citada, declare la nulidad de oficio de la misma, conforme a lo establecido en el numeral 11.2 del artículo 11 del TUO de la Ley N° 27444, en la medida que no está sujeta a jerárquico superior;

Con las visaciones del Secretario General, del Jefe de la Oficina General de Planificación y Presupuesto, del Jefe de la Oficina General de Administración y del Jefe de la Oficina General de Asesoría Jurídica;

De conformidad con lo dispuesto en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por Decreto Supremo N° 082-2019-EF y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 344-2018-EF; Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General; y, en uso de las facultades conferidas en el Reglamento de Organización y Funciones del INDECI, aprobado mediante Decreto Supremo N° 043-2013-PCM y modificatoria.

SE RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR LA NULIDAD DE OFICIO de la Resolución Jefatural N° 000007-2024-INDECI/JEF INDECI, de fecha 25 de enero de 2024, por la que se aprueba la Prestación Adicional de Obra N° 02 al Contrato N° 093-2023-INDECI “Contratación para Ejecución de Obra del Proyecto Mejoramiento y Ampliación de los Servicios de Preparación y Respuesta de la Dirección Desconcentrada del INDECI - Arequipa, Distrito de Cerro Colorado - Provincia de Arequipa - Departamento de Arequipa, CUI 2366518 - ETAPA 1: “Construcción y Equipamiento de la Infraestructura de Almacenamiento de Bienes de Ayuda Humanitaria para el Distrito de Ático” Acción: Otras acciones de Infraestructura: Acción 1D: Construcción de un almacén para Bienes de Ayuda Humanitaria en el Distrito de Ático, Provincia de Caravelí”.

Artículo 2.- DISPONER que la Secretaría General realice las acciones administrativas que correspondan para el deslinde de responsabilidades de los funcionarios y servidores de la Entidad.

Artículo 3.- DISPONER la publicación de la presente Resolución en la página Web y en la Intranet del INDECI (www.gob.pe/indeci).



Artículo 4.- DISPONER que la Secretaría General, remita copia al Órgano de Control Institucional; a la Oficina de Administración y a la Oficina General de Planificación y Presupuesto, para conocimiento y fines.

Regístrese, comuníquese y archívese.

Firmado digitalmente

JUAN CARLOS URCARIEGUI REYES
General de División
Jefe del Instituto Nacional de Defensa Civil